

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 533

Bogotá, D. C., lunes, 23 de agosto de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2009 CÁMARA

por la cual se da continuidad al Fondo de Energía Social (FOES) para las zonas especiales de prestación de servicio y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., agosto 9 de 2010

Honorable Representante:

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 129 de 2009 Cámara, por la cual se da continuidad al Fondo de Energía Social (FOES) para las Zonas Especiales de Prestación de Servicio y se dictan otras disposiciones.

Atendiendo la honrosa designación que nos hiciese la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 129 de 2009 Cámara, por la cual se da continuidad al Fondo de Energía Social (FOES) para las Zonas Especiales de Prestación de Servicio y se dictan otras disposiciones.

Atentamente.

Honorables Representantes a la Cámara

Ángel Custodio Cabrera, Eduardo Crissien Borrero, Representantes a la Cámara, Ponentes.

Antecedentes del FOES:

El Fondo de Energía Social (FOES) fue creado mediante la Ley 812 de 2003 (Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2003 (2007) y ratificado mediante el artículo 59 de la Ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010) como un mecanismo destinado a dar sostenibilidad a la prestación del servicio de energía eléctrica en las zonas denominadas por esta misma ley como de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo y zonas subnormales (Artículo 118, Ley 812 de 2003).

Las características de estas zonas y el funcionamiento del **Fondo de Energía Social** (**FOES**), fueron precisados en los decretos reglamentarios de la Ley 812 (Decreto 3735 de 2003, Decreto 160 de 2004).

El valor máximo a subsidiar inicialmente fue establecido en 40 \$/kWh, y posteriormente, por medio de la Ley 1151 de 2007 que aprobó el PND del periodo subsiguiente, 2006-2010, se incrementó hasta 46,23 \$/kWh.

La financiación del fondo tiene como fuente principal el 80% de los recursos originados en las rentas de congestión derivadas de las Transacciones Internacionales de Electricidad (TIE) que se efectúan a Ecuador en el marco de la Decisión CAN 536 de 2002, la cual fue reglamentada para Colombia mediante la Resolución CREG 004 de 2003.

Durante el periodo 2003-2006, los recursos destinados al fondo provenientes de las rentas de congestión estuvieron al rededor de los 457 mil millones de pesos, los cuales disminuyeron

EL CUARTO, señala que el Ministerio de Minas y Energía definirá anualmente el monto de recursos de cada fuente que deberán ser apropiados en el Presupuesto General de la Nación por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y EL QUINTO establece la vigencia y derogatorias.

Adicionalmente los ponentes consideramos que no le asiste razón al Gobierno Nacional, que en cabeza del señor Ministro de Hacienda y el señor Ministro de Minas y Energía, presentó observaciones a la iniciativa, que fueron analizadas y rebatidas con los siguientes argumentos:

En sus conceptos los Ministros de Hacienda y de Minas y Energía no encuentran ajustado el que se busque una fuente de financiación diferente a las rentas de congestión, sin embargo, es el propio Gobierno Nacional el que ha permitido que se presente esta situación y ha venido históricamente cubriendo el déficit del **Fondo de Energía Social (FOES)**, con recursos de regalías y con recursos del Presupuesto General de la Nación.

En virtud de la abrupta caída de los recursos del Fondo de Energía Social (FOES), el Gobierno Nacional durante las vigencias 2008 y 2009 ha autorizado dentro del Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Nación, la apropiación de partidas para complementar los recursos de las rentas de congestión, con el objetivo de que estos recursos se puedan reconocer parcial o totalmente requerimientos del Fondo de Energía Social (FOES), que no hayan sido cubiertos con la fuente original de rentas de congestión.

De esta forma, se han asignado partidas por \$80.000 millones en la ley del PGN de la vigencia 2009 y por \$142.567 millones en la ley del PGN de la vigencia de 2009, que han resultado insuficientes para atender las necesidades que presenta esta problemática social y que el Gobierno Nacional por falta de un mecanismo complementario de financiación del Fondo de Energía Social (FOES) adeuda sumas significativas por concepto de la aplicación del subsidio a los usuarios de sectores vulnerables poniendo en riesgo la implementación del mismo y generando gran incertidumbre en los sectores populares.

Consideraciones:

Luego de realizar un estudio minucioso sobre las bondades, necesidad e importancia de la presente iniciativa, considero procedente rendir ponencia positiva al Proyecto de ley 129 de 2009 Cámara, *por la cual se da conti-*

en el segundo periodo (2007-2009) a un valor cercano a 203 mil millones de pesos¹, debido a las decisiones de política energética adoptadas en Ecuador sobre expansión de la generación hidráulica y el otorgamiento de subsidios a la generación térmica con diésel en dicho país, situación que ha distorsionado los diferenciales de precios de la electricidad entre los dos mercados y ha alterado la magnitud y la valoración de los intercambios energéticos, y en consecuencia de las rentas de congestión.

Primer debate Comisión Tercera de Cámara:

En primer debate, los ponentes consideraron que el espíritu de esta iniciativa es en principio, el de proteger a los sectores más vulnerables del país, toda vez que en Colombia la utilización de las rentas de congestión derivadas de las exportaciones a la electricidad como mecanismo de financiación del FOES, ha permitido asignar de manera eficiente un subsidio altamente focalizado en la población de menores recursos y mayor vulnerabilidad económica del país, asignándose a estos usuarios cerca de \$660 mil millones de pesos desde 2003 hasta diciembre de 2009.

De igual forma llamaron la atención sobre la urgencia de tramitar esta iniciativa, considerando que la Ley 1151 de 2007, pierde su vigencia a partir del segundo semestre del año 2010, con la aprobación del nuevo Plan Nacional de Desarrollo, por tal razón se requiere una nueva ley para garantizar la permanencia y continuidad del **Fondo de Energía Social** (FOES), en el ordenamiento jurídico colombiano, argumentos que permitieron presentar ponencia positiva y favorable a la presente iniciativa y se aprobaron cinco artículos así:

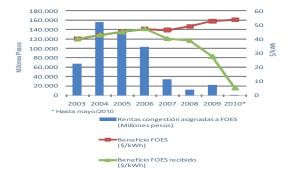
EL PRIMERO establece la continuidad y la permanencia en el ordenamiento jurídico Colombiano del Fondo de Energía Social (FOES), el SEGUNDO dispone una fuente alterna de financiación para el FOES, diferente a las rentas de congestión con que actualmente se nutre y propone que estas sean de los recursos que le asigne el Presupuesto General de la Nación cada vigencia y los que resulten de la aplicación de la política del Gobierno en materia de precios de combustibles.

EL TERCERO dispone que el Gobierno Nacional debe garantizar en la vigencia fiscal de cada año, la aprobación de los recursos necesarios para financiar completamente el Fondo de Energía Social (FOES).

¹ Fuente: XM-NEON.

nuidad al Fondo de Energía Social (FOES) para las Zonas Especiales de Prestación de Servicio y se dictan otras disposiciones, fundamentado en los siguientes argumentos:

- 1. Desde inicios del año 2010, el marco general para las transacciones internacionales de electricidad cambió en razón de la Decisión CAN 720 de 2009 que modificó la anterior Decisión 536, la cual fue reglamentada en Colombia por la CREG con la Resolución 160 del 2009, modificando, entre otros aspectos, la asignación de las rentas que antes se asignaban en su mayoría al país exportador y desde entonces se asignan en partes iguales entre exportador e importador, afectando por ende los recursos destinados al FOES.
- 2. En Colombia la utilización de las rentas de congestión derivadas de las exportaciones a la electricidad como mecanismo de financiación del FOES ha permitido asignar de manera eficiente un subsidio altamente focalizado a la población de menores recursos y mayor vulnerabilidad económica del país, asignándose a estos usuarios cerca de \$660 mil millones de pesos desde 2003 hasta diciembre de 2009.
- 3. Este subsidio es focalizado porque al acudir a la información de los entes territoriales y a los indicadores de calidad de vida disponibles en el Departamento Nacional de Planeación permite focalizar los recursos geográficamente, distinguiendo regiones con concentración de altos niveles de pobreza, y al acudir a la información disponible por parte de las empresas de servicios públicos permite diferenciar dentro de estas regiones a los usuarios por actividad económica impidiendo que estos recursos se desvíen hacia usuarios de altos niveles de ingreso.
- 4. Hasta 2006 las rentas de congestión representaron un flujo significativo de ingresos para el Fondo. Sin embargo, por las razones señaladas anteriormente, la transferencia de recursos a los empresas se ha reducido a 5 \$/kWh, pero en algunas regiones del país el beneficio a los usuarios debería haber sido 46,23 \$/kWh, como se observa en la siguiente gráfica.



5. La asignación del FOES como subsidio a la tarifa de electricidad se ha orientado de manera eficiente considerando las condiciones específicas de desarrollo y la situación de orden público de las diferentes regiones del país, mediante la definición de tres tipos de zonas para la prestación del servicio de electricidad bajo un esquema especial y diferencial con respecto al resto del país. Tales zonas se han definido en los siguientes términos:

Área Rural de Menor Desarrollo: Área perteneciente al sector rural de un municipio o distrito que reúne las siguientes características:

- (i) presenta un índice promedio de calidad de vida de la zona "resto" o rural de cada municipio inferior al cuarenta y seis punto seis (46.6), conforme con el Sistema de Indicadores Sociodemográficos del Departamento Nacional de Planeación, y
- (ii) está conectada al circuito de alimentación por medio del cual se le suministra el servicio de electricidad.

Zonas de Difícil Gestión o Comunidad de Difícil Gestión: Conjunto de usuarios ubicados en una misma área geográfica conectada, delimitada eléctricamente, que presenta durante el último año, una de las siguientes características:

- (i) cartera vencida mayor a noventa días por parte del cincuenta por ciento (50%) o más de los usuarios pertenecientes a la comunidad, o
- (ii) niveles de pérdidas de energía superiores al cuarenta por ciento (40%) respecto a la energía de entrada a la parte del sistema de distribución local que atiende exclusivamente a dicha comunidad. El distribuidor de energía eléctrica o el Comercializador de Energía Eléctrica deberá demostrar que los resultados de la gestión han sido negativos o han sido infructuosos por causas no imputables a la propia empresa.

Zonas Subnormales Urbanas o Barrio Subnormal: Asentamiento humano ubicado en las cabeceras de municipios o distritos que reúne las siguientes características:

- (i) que no tenga servicio público domiciliario de energía eléctrica o que este se obtenga a través de derivaciones del Sistema de Distribución Local o de una Acometida, efectuadas sin aprobación del respectivo Operador de Red:
- (ii) que no se trate de zonas donde se deba suspender el servicio público domiciliario de electricidad, de conformidad con el artículo 139.2 de la Ley 142 de 1994, las normas de

la Ley 388 de 1997 y en general en aquellas áreas en las que esté prohibido prestar el servicio; y, iii) Certificación del Alcalde Municipal o Distrital o de la autoridad competente en la cual conste la clasificación y existencia de los barrios subnormales, la cual deberá ser expedida dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la respectiva solicitud efectuada por el Operador de Red.

- 6. El otorgamiento del beneficio del FOES como un subsidio focalizado a estas regiones ha otorgado una herramienta de gestión a los comercializadores de electricidad que atienden estas zonas, caracterizadas por altos niveles de pobreza, bajos niveles de desarrollo social y económico y problemas de orden público.
- 7. Los recursos del FOES se han convertido en un elemento indispensable para la ejecución de los procesos de normalización de los barrios subnormales, ya que sin estos recursos tales usuarios tendrían una baja disposición a permitir la normalización de las instalaciones del suministro del servicio, dado que les origina un incremento en la factura y los motiva al cumplimiento del pago por el mismo.
- 8. La normalización es un proceso vital en el desarrollo del país, y es el proceso natural que deben seguir los asentamientos que cumplen las condiciones que establece la ley, para ser incorporados al ordenamiento territorial y urbanístico de las ciudades, y que permitirá que los usuarios que allí están establecidos tengan acceso seguro y confiable al servicio de electricidad y a los programas de Uso Racional y Eficiente de Energía.
- 9. Sin la aplicación del FOES, la factura de un usuario ubicado en las Zonas Especiales se puede incrementar entre 45% y 50%, lo cual originará sin duda problemas de orden público como los vividos recientemente en el municipio de la Jagua en el departamento del Cesar y detrimento económico para las empresas comercializadoras que atienden estas regiones por los problemas de pérdidas y de cartera vencida que deben afrontar.
- 10. Por otra parte, como se ha reiterado la Ley 1151 de 2007, pierde su vigencia a partir del segundo semestre del año 2010, por lo tanto se requiere con gran urgencia una nueva ley para garantizar la permanencia y continuidad del **Fondo de Energía Social (FOES)** en el ordenamiento jurídico colombiano.
- 11. El Fondo de Energía Social (FOES) constituyó una respuesta de carácter social a la

compleja situación a la que conducía la aplicación de mecanismos de gestión de mercado a través de cortes del servicio a poblaciones, barrios y comunidades enteras, durante el período 2001 a 2003.

- 12. El Fondo de Energía Social (FOES), junto con los esquemas diferenciales y los mecanismos de vinculación de las comunidades a la prestación del servicio, ha constituido una herramienta de fundamental importancia para la sostenibilidad del servicio y de la cobertura eléctrica en amplias zonas del país.
- 13. Sin estos mecanismos la situación de conflicto vivida a comienzos de la década en zonas afectadas por la pobreza, el desplazamiento forzado a zonas urbanas y el conflicto social, se habría revertido en un mayor deterioro del bienestar y de las posibilidades de gestión del servicio de energía eléctrica en el país, cuyas consecuencias muy probablemente habrían terminado por afectar de manera profunda la estabilidad y continuidad del marco legal y del modelo actual de prestación de los servicios públicos domiciliarios en el país.
- 14. Es importante tener en cuenta que ni la regulación, ni el marco legal y reglamentario actual de prestación del servicio público de energía eléctrica en Colombia han desarrollado en forma plena el concepto de universalización y obligación de servicio, ni el de prestador de última instancia, así como tampoco el de los riesgos y los costos a remunerar al prestador en última instancia.
- 15. La Ley 812 de 2003 y el Fondo de Energía Social (FOES) entraron a llenar de manera parcial este vacío, procurando un beneficio adicional al mecanismo de subsidio de la Ley 142 de 1994, que ha permitido mantener la cobertura, vincular las comunidades a la gestión del servicio en actividades como el aforo del consumo, la distribución de la facturación, el recaudo, la atención de reclamos, así como iniciar un proceso paulatino de mejora de los índices de gestión comercial en materia de mejora del porcentaje de cobro y reducción de las pérdidas por fraude.
- 16. El Fondo de Energía Social (FOES), los esquemas diferenciales de prestación del servicio y la vinculación de la comunidad a la prestación del servicio configuran un conjunto de mecanismos alternativos a los previstos en la Ley 142 de 1994 para garantizar el acceso al servicio de un importante grupo de población en todo el país.

En el mismo sentido deben tenerse en cuenta las políticas tarifarias y de subsidios desarrolladas por el Gobierno Nacional en las zonas no interconectadas.

17. Tal como ya se manifestó, la continuidad legal del Fondo de Energía Social (FOES), fue asegurada por medio de la Ley 1151 de 2001 (Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010), la cual introdujo cambios razonables como la eliminación de los usuarios no regulados como receptores de este beneficio. (Artículo 59, Ley 1151 de 2007). Sin embargo, la reducción de las fuentes que alimentan el Fondo de Energía Social (FOES), en particular las rentas de congestión obtenidas de las exportaciones de energía en las transacciones internacionales de energía, PONEN EN PELIGRO LA PERMANENCIA EN EL TIEMPO DE LOS LOGROS ALCANZADOS.

Por otra parte, y en coherencia con el espíritu de la iniciativa y la necesidad de la misma de encontrar fuentes de financiamiento para el FOES, diferentes a la ya existente, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos proponer una adición al artículo segundo de la presente iniciativa.

Lo anterior tomando como base las experiencias positivas que han servido a otros fondos y programas de similar alcance, como el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas, FAER, creado mediante la Ley 788 de 2002 y el Programa de Normalización de Redes, Prone, creado mediante la Ley 812509 de 2003, los cuales respectivamente se financian desde su creación, de un peso por cada kilovatio hora despachado y transportado, y que fue necesario ampliar su vigencia mediante la Ley 1376 de 2010 porque enfrentaban una situación muy similar a la del Fondo de Energía Social (FOES), que está próximo a perder su vigencia con el nuevo Plan Nacional de Desarrollo.

En este sentido, la propuesta de adicionar el artículo segundo de la presente iniciativa, se encamina a incorporar como otra fuente de financiación del **Fondo de Energía Social, FOES**, un inciso que establece un peso (\$1) por kilovatio hora generado, a precios del mercado, este valor será pagado por los agentes generadores de energía y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018 y se indexará anualmente con el Índice de Precios al Productor (IPP) calculado por el Banco de la República.

Estamos seguros que al superar el escollo de una fuente cierta de recursos, con la propuesta de adicionar el artículo segundo en el pliego de modificaciones, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Minas, encuentran una explicación confiable para apoyar esta importante iniciativa de gran componente social.

Proposición:

Por todas las anteriores consideraciones y con las modificaciones realizadas, nos permitimos solicitar a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 129 de 2009 Cámara, por la cual se da continuidad al Fondo de Energía Social (FOES) para las Zonas Especiales de Prestación de Servicio y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Honorables Representantes a la Cámara

Ángel Custodio Cabrera, Eduardo Crissien Borrero, Representantes a la Cámara, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2009 CÁMARA

por la cual se da continuidad al Fondo de Energía Social (FOES) para las Zonas Especiales de Prestación de Servicio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase la continuidad y la permanencia en el ordenamiento jurídico colombiano del **Fondo de Energía Social** (**FOES**) creado por la Ley 812 de 2003 y prorrogado mediante la Ley 1151 de 2007.

Artículo 2°. El Fondo de Energía Social (FOES), además de las rentas de congestión, se financiará con los recursos que le asigne el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia, y con los que resulten de la aplicación de la política del Gobierno Nacional en materia de precios de combustibles.

Igualmente, adiciónese como otra fuente de financiación del **Fondo de Energía Social** (**FOES**) un peso (\$1) por kilovatio hora generado, a precios del mercado, este valor será pagado por los agentes generadores de energía y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del 2018 y se indexará anualmente con el Índice de Precios al Productor (IPP) calculado por el Banco de la República.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptará los cambios necesarios de regulación a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional garantizará en la vigencia fiscal de cada año, la apropiación de los recursos necesarios para financiar complementariamente el Fondo de Energía Social (FOES).

Artículo 4°. El Ministerio de Minas y Energía definirá anualmente el monto de recursos de cada fuente que deberán ser apropiados en

el Presupuesto General de la Nación por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Honorables Representantes a la Cámara

Ángel Custodio Cabrera, Eduardo Crissien Borrero, Representantes a la Cámara, Ponentes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2009 CÁMARA

por la cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18. y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 42.18 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

Artículo 42.18. Reglamentar el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería.

Artículo 2°. El artículo 43.1.8 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

Artículo 43.1.8. Financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y vigilar la correcta utilización de los recursos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Nancy Denise Castillo,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D. C., agosto 18 de 2010

En Sesión Plenaria del día 17 de agosto de 2010, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 091 de 2009 Cámara, por la cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18. y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de

esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 06 de agosto 17 de 2010, previo su anuncio el día 11 de agosto de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 05.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se rinde honores a la memoria de la actriz Fanny Mikey.

El Congreso de la República de Colombia, DECRETA:

Artículo 1°. Honores. La República de Colombia exalta la memoria de la actriz Fanny Elisa Mikey Orlanszky al cumplirse el primer año de su fallecimiento, acaecido el 16 de agosto del año 2008, quien fuera emblema de las artes escénicas de la Nación, creadora de la Fundación Teatro Nacional, fundadora de la Corporación Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, gestora de los más connotados eventos culturales en la historia reciente del país, curadora de las novedosas propuestas de las nuevas generaciones de dramaturgos, directores, actores, escenógrafos, vestuaristas, sonidistas y luminotécnicos, a quienes defendió e impulsó decididamente, desarrollando una vigorosa labor en favor del crecimiento del movimiento teatral.

Artículo 2°. *Escultura*. Como homenaje a su memoria, se autoriza a la Nación construir en la ciudad de Bogotá D. C., una escultura

de la señora Fanny Mikey, la cual será puesta frente al Teatro Nacional de La Castellana. Esta escultura, será encargada a un escultor colombiano, escogido con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.

Artículo 3°. Programa Nacional de Estímulos. La convocatoria anual que hace el Ministerio de Cultura, dentro del Programa Nacional de Estímulos, en la modalidad de "gestión cultural", se denominará "Fanny Mikey" y tendrá como presea, una medalla con la fisonomía de la connotada actriz y gestora cultural, así como los demás reconocimientos a sus ganadores que estime el Ministerio de Cultura.

Artículo 4°. Divulgación del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá. La Comisión Nacional de Televisión incluirá dentro de su presupuesto anual, las partidas indispensables para promover el canal del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Esta partida se manejará a través de un canal regional y como un evento especial para ser ejecutado cada dos años.

Artículo 5°. Edición de obras teatrales. El Ministerio de Cultura contratará la edición de las obras teatrales que dirigió la señora Fanny Mikey, con destino a las Entidades de formación y promoción teatral, las que publicará acompañadas de la biografía de la actriz, la cual será realizada por un experto escogido por esa misma Entidad mediante concurso de méritos.

Artículo 6°. Emisión de estampilla. Autorícese al Gobierno para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación por los mismos días que se celebra la décima segunda versión del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, con la siguiente leyenda: "Fanny Mikey, un acto de fe".

Artículo 7°. *Programa de becas*. El Icetex creará un programa de becas que se denominará "Becas Fanny Mikey" para promover estudios superiores en el país y en el exterior, de formación de dramaturgos, directores, actores, escenógrafos, vestuaristas, sonidistas y luminotécnicos.

El **Icetex** reglamentará este programa de becas.

Artículo 8°. *Documental institucional.* La Radio Televisión Nacional de Colombia

(RTVC) realizará un documental institucional, el cual recogerá la historia de la vida y obra de la destacada actriz **Fanny Mikey**, con el fin de divulgar su trayectoria profesional y personal.

Artículo 9°. Autorización para apropiación de partidas presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias*. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Simón Gaviria Muñoz,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D. C., agosto 18 de 2010

En Sesión Plenaria del día 17 de agosto de 2010, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 175 de 2009 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la memoria de la actriz Fanny Mikey. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 06 de agosto 17 de 2010, previo su anuncio el día 11 de agosto de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 05.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 533 - Lunes, 23 de agosto de 2010 CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Pág.

Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 129 de 2009 Cámara, por la cual se da continuidad al Fondo de Energía Social

(FOES) para las zonas especiales de prestación de servicio y se dictan otras disposiciones.....

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 091 de 2009

Cámara por la cual se introducen algunas modificaciones
a los artículos 42.18. y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001.......

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 175 de 2009 Cámara por medio de la cual se rinde honores a la memoria de la actriz Fanny Mikey.....

6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010